

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACION

Vista Número 077

Panamá, 17 de enero de 2023

**Proceso Contencioso
Administrativo de Plena Jurisdicción.**

Contestación de la demanda.

Expediente 515282022.

El Licenciado Luis Morales Granda, actuando en nombre y representación de **Allan Poher Barrios Rosario**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Nota 3454-2021-LEG/CE de 13 de diciembre de 2021, emitida por la **Contraloría General de la República de Panamá**, su acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo,
de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Séptimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Octavo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Noveno: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo primero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Normas que se aducen infringidas.

A. El apoderado judicial del demandante manifiesta que el acto acusado de ilegal, infringe las siguientes disposiciones de la Ley 38 de 2000:

a.1. El artículo 34, que se refiere a los principios que informan al procedimiento administrativo general (Cfr. fojas 10-12 del expediente judicial);

a.2. El artículo 52 (numeral 4), que dispone que se incurre en vicio de nulidad absoluta en los actos administrativos si se dictan con prescindencia u omisión absoluta de trámites fundamentales que impliquen violación del debido proceso legal (Cfr. fojas 18-19 del expediente judicial);

a.3. El artículo 139, que señala que la autoridad que conoce del asunto, recibía la solicitud en regla, establecerá el periodo de prueba que no será menor de ocho (8) ni mayor de veinte (20) días (Cfr. fojas 14-15 del expediente judicial);

a.4. El artículo 143, que expresa que la autoridad competente deberá evaluar las pruebas que las partes han propuesto y presentado (Cfr. foja 15 del expediente judicial);

a.5. El artículo 145, que trata de la sana crítica (Cfr. foja 15 del expediente judicial);

a.6. El artículo 146, que indica que el funcionario expondrá razonadamente en la decisión, el examen de los elementos probatorios y el mérito que les corresponda (Cfr. foja 16 del expediente judicial);

a.7. El artículo 147, que manifiesta que el funcionario de primera instancia deberá ordenar la práctica de todas aquellas pruebas que estime conducentes o procedentes (Cfr. foja 16 del expediente judicial);

a.8. El artículo 150, que expone que incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que les son favorables (Cfr. fojas 13-14 del expediente judicial);

a.9. El artículo 154, que establece que la resolución que decida una instancia o un recurso, decidirá todas las cuestiones planteadas por los interesados y aquéllas otras derivadas del expediente (Cfr. fojas 16-17 del expediente judicial);

a.10. El artículo 155 (numeral 1), que expresa la obligación de motivar los actos administrativos que afecten derechos subjetivos (Cfr. fojas 17-18 del expediente judicial); y

a.11. El artículo 201 (numerales 31 y 104) que, respectivamente, contiene el contenido de la definición de debido proceso legal y del silencio administrativo (Cfr. fojas 12-13 y 23-24 del expediente judicial).

B. El artículo 781 del Código Judicial que dice que las pruebas se apreciarán por el Juez según las reglas de la sana crítica (Cfr. foja 14 del expediente judicial);

C. El artículo 91 (numeral 6) de la Ley 51 de 2005, que detalla la gradualidad con que se gravarán los gastos de representación (Cfr. fojas 19-20 del expediente judicial);

D. La definición de gastos de representación contenida en la Resolución 244 de 13 de enero de 2011 "Por la cual se aprueba el Manual de Clasificaciones Presupuestarias del Gasto Público" (Cfr. fojas 20-22 del expediente judicial); y

E. El artículo 11 (numeral 4) de la Ley 32 de 1984, que establece que entre las atribuciones de la Contraloría General de la República, está la de realizar inspecciones e investigaciones tendientes a determinar la corrección o incorrección de las operaciones que afecten patrimonios públicos (Cfr. fojas 22-25 del expediente judicial).

III. Breves antecedentes y descargos de la Procuraduría de la Administración en representación de los intereses de la entidad demandada.

De la lectura del expediente que nos ocupa, se tiene que el acto acusado lo constituye la Nota 3454-2021-LEG/CE de 13 de diciembre de 2021, emitida por la Secretaria General de la Contraloría General de la República, a través de la cual se le comunicó a **Allan Poher Barrios Rosario** que:

“ ...

Con relación a la devolución de los Gastos de Representación le informamos que mediante Nota No.TAT-OIRH-016-2021 de 1 de octubre de 2021, el Tribunal Administrativo Tributario solicitó la suspensión del pago de sus salarios, correspondientes a la primera quincena del mes de octubre de 2021.

Sin embargo, el referido Tribunal no solicitó la retención de los Gastos de Representación, por lo que dicho pago fue emitido y procesado el 1 de octubre de 2021, siendo aplicado a la cuenta No.0403011733230 del Banco General, por la suma de B/.1,180.83.

Como quiera que su desvinculación del Tribunal Administrativo Tributario se produjo el 1 de octubre de 2021, le fueron pagados los Gastos de Representación correspondientes a la primera y segunda quincena del mes de septiembre de 2021; por ello, los Gastos de Representación de octubre de 2021, no le correspondían y lo procedente es que dicha suma sea devuelta a la Entidad nominadora.

...” (Cfr. foja 34 del expediente judicial).

Debido a su disconformidad con lo anterior, el accionante interpuso el correspondiente recurso de reconsideración, el cual fue decidido mediante la Resolución 206-2022-LEG/CE de 23 de febrero de 2022, misma que mantuvo en todas sus partes el acto original y que le fue notificada el 21 de marzo de ese año, quedando agotada la vía gubernativa (Cfr. fojas 35-39, 40-42 y 44 del expediente judicial).

El 20 de diciembre de 2022, **Allan Poher Barrios Rosario**, actuando por medio de su apoderado judicial, presentó ante la Sala Tercera la demanda que dio origen al proceso que ocupa nuestra atención, en la que solicita que se declare nula, por ilegal, la nota acusada; así como su acto confirmatorio; y que se ordene “la devolución de cualquier cifra o monto que el señor... **haya tenido que pagar en concepto de la la (sic) nota...**” (Lo destacado es de la cita) (Cfr. fojas 3-4 del expediente judicial).

Al sustentar su pretensión, el abogado de **Barrios Rosario** sostiene que la Contraloría General de la República no se pronunció ni evaluó las pruebas solicitadas, presentadas o aducidas por su representado, infringiendo el debido proceso; y que los gastos de representación de los trabajadores del sector público son considerados salario, “en concepto de retribución de sus servicios prestados o con ocasión de éstos. Significa que nuestro poderdante se hizo merecedor de los gastos de representación...” que prestó durante la segunda quincena de septiembre y que fueron acreditados el 1 de octubre de 2021 en su cuenta bancaria (Cfr. fojas 15, 20-21 y 23 del expediente judicial).

Luego de analizar los argumentos expuestos por el apoderado judicial de **Allan Poher Barrios Rosario**, con el objeto de sustentar los cargos de ilegalidad formulados en contra del acto acusado, este Despacho advierte que no le asiste la razón, como a continuación se expone.

El 6 de octubre de 2021, **Barrios Rosario** quien ocupó el cargo de Magistrado del Tribunal Administrativo Tributario, le comunicó a la Contraloría General de la República que la entidad para la que laboraba le solicitó la devolución de los gastos de representación de la primera quincena del mes de octubre de ese año por la suma de mil ciento ochenta balboas con ochenta y tres centésimos (B/.1,180.83) pues, no le correspondían; sin embargo, en su cuenta bancaria tal cantidad no aparece registrada y únicamente se reflejaron los pagos realizados por su trabajo hasta el 30 de septiembre de 2021, de ahí que petitionó que se revisara lo descrito (Cfr. fojas 31 y 62 del expediente judicial).

En atención a lo anotado, el 13 de diciembre de 2021, la Secretaria General de la Contraloría General de la República, a través de la Nota 3454-2021-LEG/CE, que constituye el acto objeto de controversia, le hizo saber a **Allan Poher Barrios Rosario** lo siguiente:

“ ...

Con relación a la devolución de los Gastos de Representación le informamos que mediante Nota No.TAT-OIRH-016-2021 de 1 de octubre de 2021, el Tribunal Administrativo Tributario solicitó la suspensión del pago de sus salarios, correspondientes a la primera quincena del mes de octubre de 2021. Sin embargo, el referido Tribunal no solicitó la retención de los Gastos de Representación, por lo que dicho pago fue emitido y procesado el 1 de octubre de 2021, siendo aplicado a la cuenta No.0403011733230 del Banco General, por la suma de B/.1,180.83.

Como quiera que su desvinculación del Tribunal Administrativo Tributario se produjo el 1 de octubre de 2021, le fueron pagados los Gastos de Representación correspondientes a la primera y segunda quincena del mes de septiembre de 2021; por ello, los Gastos de Representación de octubre de 2021, no le correspondían y lo procedente es que dicha suma sea devuelta a la Entidad nominadora.” (Cfr. foja 34 del expediente judicial).

En esa línea de pensamiento, resulta importante señalar que en la Resolución 206-2022-LEG/CE de 23 de febrero de 2022, confirmatoria del acto original, se explicó que según el Manual de Clasificaciones Presupuestarias del Gasto Público aprobado por conducto de la Resolución 244 de 13 de enero de 2011 y publicada en la Gaceta Oficial 26716-C de 4 de febrero de 2011, **se denomina a los Gastos de Representación** como: *“remuneraciones adicionales al sueldo fijo que perciben determinados funcionarios, por motivo del cargo que desempeñan. Se establecen de acuerdo con las Normas Generales de Administración Presupuestaria de la Ley de Presupuesto General del Estado*

que señala los funcionarios titulares que tienen derecho a percibir esta remuneración y su correspondiente monto.” (Cfr. fojas 41 y 63 del expediente judicial).

En ese orden de ideas, en el Informe de Conducta suscrito por el Contralor General de la República se dejó claro que los gastos de representación no se encuentran supeditados a la prestación efectiva del servicio público, sino a la ocupación del cargo y se pagan a los funcionarios que tengan derecho a ellos, conforme a las fechas aprobadas por la institución demandada y el Ministerio de Economía y Finanzas en el calendario de registro y pagos de salarios, expedido para cada semestre del año (Cfr. foja 63 del expediente judicial).

También quedó acreditado en el referido informe de conducta que cuando se revisó el calendario de pagos aprobado para el segundo semestre de 2021, se pudo constatar que, para los gastos de representación de la primera y segunda quincena del mes de septiembre de ese año, se estableció como fecha de pago el 2 y 17 de septiembre de 2021 (Cfr. foja 64 del expediente judicial).

De igual manera, es oportuno indicar que como fecha para el pago de los gastos de representación de la primera quincena de octubre de 2021, se dispuso el 1 de octubre de ese año; no obstante, **para esta última fecha, Allan Poher Barrios Rosario ya no ocupaba el cargo de Magistrado del Tribunal Administrativo Tributario, por lo tanto, no le correspondía recibir la suma de mil ciento ochenta balboas con ochenta y tres centésimos (B/.1,180.83) que afirma nunca se le acreditó en su cuenta bancaria; sin embargo, la Dirección Nacional de Métodos y Sistemas de Contabilidad de la Contraloría General de la República confirmó que tal monto sí fue depositado en la cuenta 0403011733230 del Banco General y perteneciente al accionante de ahí, que esa cantidad debe devolverse al erario** (Cfr. foja 64 del expediente judicial).

En lo que respecta a lo dicho por **Barrios Rosario** en el sentido que, a su juicio, se infringió el debido proceso al no haber admitido y practicado las pruebas aducidas por él, nos permitimos citar lo que señaló el Contralor General de la República al contestar el Informe de Conducta ya aludido. Veamos.

“...la prueba de informe al Banco General...aducida por el demandante en el recurso de reconsideración...es preciso indicar que, según lo dispuesto en el Artículo 169 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, el recurso de reconsideración se decide por la autoridad de

primera instancia *por lo que conste en autos*. Por esta razón, **no era procedente la práctica de la referida prueba de informe, máxime, al no existir en este caso hechos oscuros que aclarar, ya que conforme al calendario de registro y pago de salarios del segundo semestre de 2021, del Gobierno Central, elaborado por el Ministerio de Economía y Finanzas y la Contraloría General de la República, resulta evidente que el pago del gasto de representación realizado al 1 de octubre de 2021, a favor del señor Allan Poher Barrios Rosario, correspondía a la primera quincena del mes de octubre, período en el que el demandante, de acuerdo con lo señalado en su propio libelo de demanda, ya no ocupaba el cargo de Magistrado del Tribunal Administrativo Tributario y, por ende, no tenía derecho a percibir dicho gasto de representación.**" (La cursiva es de la cita y lo destacado es nuestro) (Cfr. foja 64 del expediente judicial).

En este contexto, podemos concluir que la Contraloría General de la República al emitir el acto objeto de controversia, respetó las garantías fundamentales del actor y basó su decisión en Derecho y en las normas que regulan la materia, ya que, tal como se explicó en el desarrollo de esta contestación, para el momento en que se desembolsó el pago de los gastos de representación a favor de **Allan Poher Barrios Rosario** éste había dejado de laborar en el Tribunal Administrativo Tributario, por lo que, el mismo debe devolver la cantidad que se le acreditó en su cuenta bancaria correspondiente a tal rubro.

En el marco de los hechos expuestos en los párrafos precedentes, este Despacho solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL la Nota 3454-2021-LEG/CE de 13 de diciembre de 2021**, dictada por la Contraloría General de la República de Panamá y, en consecuencia, se denieguen las demás pretensiones del demandante.

IV. Pruebas.

1. Se **objeta** la documentación visible en las fojas 45, 46, 52, 53-54, 55-56, 57, 58 y 59 del expediente de marras, por tratarse de fotocopia simple, que transgrede lo dispuesto en el artículo 833 del Código Judicial que exige que la misma debe incorporarse al proceso en originales o en copias autenticadas.

2. Igualmente, se **objeta por dilatoria e ineficaz** al tenor del artículo 783 del Código Judicial, **la prueba pericial** propuesta por el accionante, debido a que se trata de una información que le correspondía acreditar a él al momento de interponer su demanda, y no a la institución contra la

cual se presentó la acción que nos ocupa, infringiéndose, además, lo dispuesto en el artículo 784 del mencionado cuerpo normativo.

A través de la prueba de informe que objetamos, observamos, que **se está tratando de hacer lo que no se hizo en materia probatoria durante el curso de los procedimientos en la vía administrativa**, a pesar que **Allan Poher Barrios Rosario**, por medio de su apoderado judicial, tuvo la oportunidad de aportar los elementos de carácter probatorio que respaldaran sus afirmaciones, por lo que, tratar de suplir una deficiencia técnica en esta materia, ahora en sede judicial, **no es viable**.

No obstante, en el evento que se admita este medio probatorio y de conformidad con lo establecido en el artículo 967 del Código Judicial, solicitamos al Tribunal que **se tenga como perito de la entidad demandada** al Contador Público Autorizado Alejandro Cuadra, con cédula 8-387-186.

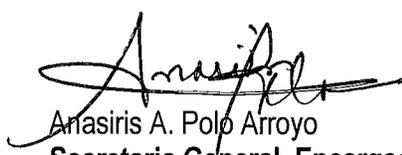
3. Se **aduce** la copia autenticada del expediente administrativo que guarda relación con este caso, cuyo original reposa en los archivos de la institución demandada.

V. Derecho. No se acepta el invocado por el accionante.

Del Honorable Magistrado Presidente,



María Lilia Urrjola de Ardila
Procuradora de la Administración, Encargada



Anasiris A. Polo Arroyo
Secretaria General, Encargada